

RESOLUCIÓN Nro. 161

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ CC No. 87.454.443 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 041-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 16 de febrero de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia de Samaniego-Nariño, profirió sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2011-00074-00, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “6º. ORDENAR al señor HENRY FERNERY ROSERO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 87.454.443, expedida en Samaniego-Nariño, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso”. (folios 1 al 16 del expediente).

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de febrero de 2012.

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 25802478, actuando como partes del proceso la señora YULI MARELYS DIAZ DEL CASTILLO ACHICANOY, en calidad de madre, el (la) niño YENCY VALENTONA DIAZ DE CASTILLO ACHICANOY, en calidad de hijo (a) y el señor HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ, en calidad de padre. (folio 18 del expediente)

Que, mediante sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-00074-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Samaniego-Nariño, el día 16 de febrero de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.454.443, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, (folio 1 al 16 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.454.443, contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-00074-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Samaniego-Nariño, el día 16 de febrero de 2012 (folios 25 al 28 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro.090 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE.** (folio 29 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 47 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 347 del 28 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ**, (Folio 48), la cual fue notificada por aviso en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 53 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folio 57), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 70 del expediente).

Que, con fecha 30 de enero de 2017 (folio 76), se envió oficios de investigación de bienes.

Que, mediante Autos de fechas: 03 de abril de 2017 (folio 77), 08 de mayo de 2017 (folio 80), 17 de julio de 2019 (folio 86) y 03 de febrero de 2020 (folio 92, 94 a 105), 18 de junio de 2020 (folio 127, 129 al 132) se solicitó investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 33), como resultado de la investigación de bienes, se ordenó medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor de placas LOQ74B, matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad de Pasto.

Que, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2016, como resultado de la investigación de bienes, se ordenó medida preventiva de embargo sobre cuenta de ahorros. (folio 63)

Que, a folio (124), se encuentran respuesta del Banco A. Villas, donde informan que el deudor registra la Cuenta de Ahorros No. 220***388.

Que, mediante Auto de fecha 24 de junio de 2020, como resultado de la investigación de bienes, se ordenó medida preventiva de embargo sobre cuenta de ahorros. (folio 134)

Que, a folios (106 al 115) se encuentra respuesta de Claro Colombia, enviando 6 líneas desactivadas.

Que, con fechas: 24 de junio de 2020 (folio 133), 24 de julio de 2020 (142), 19 de agosto de 2020 (folio 143), 25 de septiembre de 2020 (folio 148), 28 de octubre de 2020 (folio 149), se realizaron al deudor llamadas a diferentes números telefónicos obtenidos a través de los operadores de telefonía celular, sin resultados positivos.

Que, con fecha 04 de febrero de 2020, se realizó consulta realizada en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación como cotizante al régimen subsidiado. (folio 93)

Que a folios (144 y 145) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, en donde informan que el deudor, no reporta ningún bien inmueble registrado a su nombre.

Que, a folio (116, 118, 119, 121, 122, 123, 139,), se encuentran respuesta del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, donde informan que el deudor no figura vinculado con productos de depósito en dicha entidad financiera.

Que, a folio (117), se encuentran respuesta del Banco de Colombia, donde informan que el deudor registra actualmente la Cuenta de Ahorros No. 74-926135-03, en un estado de cuenta por cobrar.

Que, a folio (124), se encuentran respuesta del Banco A. Villas, donde informan que el deudor registra la Cuenta de Ahorros No. 220***388.

Que a través de certificación recibida el día 31 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 28 de noviembre de 2020, y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de abril de 2015.

Que a folio (126), se encuentra constancia con fecha 8 de junio de 2020, en donde la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el COVID-19.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 041-2014 a cargo del señor **HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.454.443, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.454.443**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2011-00074-00, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Samaniego, el día 16 de febrero de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **041-2014** que se adelanta en contra de **HENRY FERNEY ROSERO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 87.454.443**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA